

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 14

Fecha Estado: 05/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180015900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto que fija fecha fija fecha para audiencia el 18 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.	04/02/2021		
05615400300220190080800	Verbal	LUIS ALFONSO SANCHEZ OSPINA	JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ	Auto que fija fecha FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 25 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 A.M.PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/02/2021		
05615400300220210001000	Ejecutivo Singular	DIEGO MAURICIO CEBALLOS OTALVARO	GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda CEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/02/2021		
05615400300220210001700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GLORIA ELENA HENAO AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/02/2021		
05615400300220210001900	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	PAOLA ANDREA GONZALEZ MURILLO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/02/2021		
05615400300220210002000	Ejecutivo Singular	YEPPERSON STIBEN MURILLO OSSA	GLORIA MARIA OSSA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	04/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADO	INNOVACIONES ACTUM Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00159 00
SUSTANCIATORIO	011
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA, NO Acepta Interviniente

Teniendo en cuenta que en la fecha la apoderada judicial de la parte pretensora ha presentado memorial en el que solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el día 03 de febrero de la corriente anualidad, debido a que, según certificado expedido por la EPS Sura, se le ha extendido incapacidad médica por los días 01 a 09 de febrero hogaño, se hace necesario aplicar las consecuencias de lo establecido en el artículo 159 num. 2, del C. G. del P. y en virtud a ello, se declara la interrupción de este asunto hasta el día 09 de febrero de 2020.

Así las cosas, procede el Juzgado a reprogramar la audiencia fijada en este asunto, para el día 18 de febrero de 2021 a las 09:30.

De otro lado, no se hace procedente reconocer personería al abogado CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO, en virtud a que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES, no es parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	131 INTERLOCUTORIO
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO SANCHEZ OSPINA
DEMANDADO	LUIS JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00808 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	SANEA TRÁMITE, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y RESUELVE SOLICITUDES

Es del caso dar continuidad a la etapa subsiguiente en este asunto; no obstante, previo a ello, se hace necesario realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en los términos del artículo 132 del C. G. del P.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el 26 Ib., regla 6^o, según lo cual, en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, la determinación de la cuantía se establece "...por el valor actual de la renda durante el término del contrato pactado inicialmente.", y en vista a que la renta se pactó en la suma de \$500.000 y el término inicial del contrato fue de seis (6) meses, tenemos que evidentemente las pretensiones del asunto no superan la mínima cuantía.

Por tanto, se corregirá la irregularidad procesal antedicha, en el sentido de indicar que el trámite a impartirle a la presente causa es la del proceso verbal sumario.

De otra parte, menciona la apoderada judicial de la parte pretensora, que el aquí demandado no debe ser escuchado, en virtud a que no ha cumplido con la

obligación de cancelar la renta que se reputa adeudada en la demanda, en la forma indicada en el artículo 384 del C. G. del P.; el Juzgado, a pesar de advertir tal situación, estima necesario escuchar la defensa que ha formulado la parte demandada, en vista a que el argumento por él planteado se finca esencialmente, en el desconocimiento de los efectos del contrato de arrendamiento arrimado como base de reclamo y por ello, a la luz de abundante jurisprudencia emanada de la H. Corte Constitucional,¹ se advierte necesario darle trámite a las excepciones planteadas por el llamado a juicio.

Ahora bien, integrada la Litis en debida forma, se procede de conformidad a lo normado en el artículo 392 del C. G. del P., a citar a las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional, para que el día **25 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo en audiencia virtual, las etapas de que habla la norma en cita, (Audiencia Inicial e instrucción y juzgamiento).

Por lo anterior, el Despacho procede al decreto de las pruebas a tener en cuenta en este asunto así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental aportada con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental aportada con la respuesta a la demanda.

2. Interrogatorio de parte: En la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia en teste asunto, se procederá con el interrogatorio a la parte demandante.

3. TESTIMONIAL: En audiencia, se recibirá el testimonio de las siguientes personas:

- FRANCISCO JAVIER GIRALDO GOMEZ

¹ Ver entre otras, las sentencias T-340 de 2015 y T-107 de 2014.

- ARQUIMEDES ALEXMAR STEILE PINEDA
- JHOVI ALEXANDER NARANHO RODRIGUEZ
- ADRIANA MARIA VELASQUEZ HURTADO

Se advierte a los convocados que en caso de no acudir a la diligencia, deberán correr con las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias de que habla el artículo 372 del Código Ritual; así mismo, se les advierte, que para la fecha programada, deberán procurar la consecución de los medios tecnológicos necesarios para acceder a la audiencia virtual tanto las partes, sus apoderados judiciales como los testigos citados, por medio de link que les será remitido por correo electrónico a los apoderados judiciales, previo a la celebración de la audiencia.

Se anexa link de acceso al expediente.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-k31yFVT8dPu-BT5r_mvXYBrp18W-pRYSJW7ykRpbVizQ?e=zzjKdK

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero primero (1ro) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Diego Mauricio Ceballos Otálvaro
DEMANDADOS	Grupo Constructor Lar San Cayetano S.A.S. hoy Grupo Lar Servicios Colombia S.A.S. Alianza Fiduciaria S.A.
RADICADO	02 561 40 03 002 2021 00010 00
ASUNTO	Inadmitir
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 129

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula el ciudadano DIEGO MAURICIO CEBALLOS OTÁLVARO, en contra del GRUPO CONSTRUCTOR LAR SAN CAYETANO S.A.S. hoy GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Conforme al Decreto 806 de 2020, allegará la evidencia del envío previo de la demanda al extremo procesal pasivo.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO	Gloria Elena Henao Agudelo
RADICADO	02 561 40 03 002 2021 00017 00
ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 168

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de GLORIA ELENA HENAO AGUDELO por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Once millones veintiocho mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$11.028.148), por concepto de capital conceptuado en el pagaré N° N°4097440017112289, suscrito el día 10 de junio de 2014.
- b. Un millón trecientos diecisiete mil seiscientos veintitrés pesos (\$1'317.623) por intereses de plazo liquidados del 12 de junio al 10 de diciembre de 2020.
- c. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d. Setenta y ocho millones de pesos (\$78'000.000), por concepto de capital conceptuado en el pagaré N°507410090218, suscrito el día 20 de marzo de 2020.
- e. Nueve millones quinientos treinta y un mil trescientos veinte pesos con treinta centavos (\$9'531.320,30) por intereses de plazo liquidados del 18 de mayo al 10 de diciembre de 2020.
- f. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ, portador de la T.P. 19789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO	Gloria Elena Henao Agudelo
RADICADO	02 561 40 03 002 2021 00017 00
ASUNTO	Accede a lo solicitado
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 169

Por ser procedente lo solicitado en escrito de medidas cautelares se accede a ello, en consecuencia, se ordena a la secretaria del despacho para que oficie a TRANSUNION a fin de que informe si la demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 99

Señores,

TRANSUNION

Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034-594
Demandados: Gloria Elena Henao Agudelo CC 39 327 708.
Radicado: 056154003002-2021 00017 00 (citar al contestar)

Por medio del presente le informo que, mediante auto del 02 de febrero del año en curso, este Despacho ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido si la aquí demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Proceder de conformidad,

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes
DEMANDADO	Paula Andrea González Murillo.
RADICADO	02 561 40 03 002 2021 00019 00
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 170

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula el ciudadano JOHN JOSÉ BEDOYA YEPES, en contra de PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Indicará en el acápite correspondiente el lugar del domicilio de la parte demandada.
2. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Yefferson Stiben Murillo Ossa
DEMANDADO	Gloria Maria Ossa Zapata
RADICADO	02 561 40 03 002 2021 00020 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Libra mandamiento
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 177

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de YEFFERSON STIBEN MURILLO OSSA, en contra de la ciudadana GLORIA MARIA OSSA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Diez millones de pesos (\$10'000.000) por concepto de capital conceptuado en el pagaré N° P-80763313, suscrito el día 10 de junio de 2020.
- b. Además, por los intereses **MORATORIOS** que se causen sobre el capital adeudado a partir del 11 de septiembre de 2020-*dia siguiente del vencimiento del pagaré-* y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá

realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HUGO MEJIA ACEVEDO, identificado con la tarjeta profesional No. 279481 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Yefferson Stiben Murillo Ossa
DEMANDADO	Gloria Maria Ossa Zapata
RADICADO	02 561 40 03 002 2021 00020 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 178

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del vehículo clase motocicleta, identificado con PLACA JHM68, marca Suzuki, sin carrocería, color rojo, modelo 2000, motor P411114392, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla, propiedad de GLORIA MARIA OSSA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43423747. Oficiese a la mencionada autoridad para que proceda con la inscripción del registro del embargo.

Se advierte al encargado de registrar la cautela, que debe verificar que dicho embargo no recaiga sobre bienes públicos o que presten un servicio público, debido a que estos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 100

Señores
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MARINILLA,
La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yefferson Stiben Murillo Ossa C.C. 1 036 936 982
Demandados: Gloria Maria Ossa Zapata C.C. 43 423 747
Radicado: 056154003002-2021 00020 00 (citar al contestar)

Con el acostumbrado respeto, me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia mediante auto emitido por este despacho el día 2 de febrero de 2021, se decretó lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: *Se decreta el embargo y secuestro del vehículo clase motocicleta, identificado con PLACA JHM68, marca Suzuki, sin carrocería, color rojo, modelo 2000, motor P411114392, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla, propiedad de GLORIA MARIA OSSA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43423747. Oficiese a la mencionada autoridad para que proceda con la inscripción del registro del embargo.*

Se advierte al encargado de registrar la cautela, que debe verificar que dicho embargo no recaiga sobre bienes públicos o que presten un servicio público, debido a que estos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso. NOTIFÍQUESE: ---MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”

Proceder de conformidad.

Se requiere a la parte demandante para que esté pendiente de la inscripción del registro del embargo con el fin de que cancele los gastos del registro.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.